



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio Nro. 347

Referencia:	Conciliación prejudicial
Convocante:	Gustavo Salazar Gallo
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
Radicado:	05001 33 33 025 2015 00353 00
Asunto:	Imprueba conciliación prejudicial

Procede el juzgado decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 222 Judicial II Administrativa de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado facultado para ello el señor Gustavo Salazar Gallo, formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada en lo judicial, con la citación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, tendiente a obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, además de que se cancelen las diferencias dejadas de pagar entre el aumento efectuado y el índice de precios al consumidor para cada año.

La Procuraduría 222 Judicial II Administrativa, luego de admitida la solicitud de conciliación, citó a las partes a audiencia para el seis (06) de abril de dos mil quince (2015) –fl. 36-.

Una vez instalada la audiencia, las partes convocante como convocada llegaron al presente acuerdo:

“Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El comité de Conciliación y defensa Jurídica de la entidad convocada, con acta 001 del 15 de enero de 2015, fijó los parámetros para conciliar el reajuste de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el IPC, para el periodo comprendido en el año 2002 de acuerdo al grado del convocante en las vigencias que más le favorezca el citado indicador. Se pagará el 100% del

capital el 75% de indexación y se aplicará la prescripción cuatrienal a las mesadas pensionales de conformidad con el Decreto 1212 de 1990. Para el caso que nos ocupa el convocante, tiene derecho a que se reajuste la citada prestación para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 con el índice de precios al consumidor por cuanto en estas vigencias dicho indicador le es más favorable, teniendo en cuenta que agotó vía gubernativa bajo radicado 29924/OAJ del 27 de noviembre de 2014, al cual la entidad dio respuesta con oficio No. 3668 OAJ del 6 de septiembre de 2013. Se pagarán valores correspondientes del 11 de julio del 2009 hasta el 6 de abril de 2015, previos descuentos de ley con indexación del 75% según liquidación anexa en 7 folios, para un valor total neto a pagar de \$5.583.468 y su incremento mensual de asignación de retiro reajustados por la Caja de Sueldos de Retiro máximo dentro de los 6 meses siguientes a la radicación en la Entidad de la aprobación del mencionado acuerdo por parte del juez administrativo que cumpla los requisitos de ser copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria junto con los documentos para el pago por parte del apoderado del convocante. El reajuste de la asignación mensual de retiro al señor GUSTAVO SALAZAR FGALLO entra en nómina de pagos de la entidad a partir del 7 de abril de 2015 ... Acto seguido se le concede el uso de la palabra al abogado de la parte convocante quien manifiesta: Me declaro conforme con el monto aprobado en CASUR. Por lo tanto acepto de manera total el acuerdo.”.

Dado el acuerdo logrado, se remitieron a los Juzgados Administrativos las diligencias, a fin de que se impartiera la aprobación judicial al referido acuerdo por lo que se dispone el juzgado a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De lo expuesto hasta ahora, se tiene en síntesis que se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre la solicitante y una entidad de carácter público como lo es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Ahora, los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹ y tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, se contraen a los siguientes:

“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el párrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198).

Frente a estos requisitos formales el Despacho encuentra:

Respecto a la caducidad, debe indicarse que en atención al artículo 136, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo y en el presente evento se tiene que lo pretendido es el reconocimiento y pago del reajuste del incremento anual de la asignación de retiro a partir del año 1997 al 2004, es claro que constituye una prestación periódica.

El asunto, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, es de aquellos cuya conciliación es procedente. Igualmente se observa que los apoderados tienen facultades para conciliar y que por parte de la entidad demandada se cuenta con la aprobación del comité de conciliación.

Respecto a la prueba del derecho que le asiste al demandante sobre el aumento a su asignación de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 100, esto con fundamento en el IPC, debe indicarse que si bien es cierto, el artículo 279 de esta normatividad excluyó a algunos sectores estatales, entre ellos a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ello perduró hasta la expedición de la Ley 238 de 1995, la que extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993, tanto a los miembros de la Fuerza Pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general. En su artículo 1º adicionó el artículo 279 de la Ley 100 del 93, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Significa entonces que la Ley 238 terminó por lo menos temporalmente con las excepciones aplicables a las Fuerzas Armadas Ejército Nacional y Policía Nacional, por ende a partir de la Ley 238 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE – art. 14 – y a la denominada mesada adicional de mitad de año – art. 142 *ibídem*-. Se afirma que fue temporal por cuanto en el año 2004, se expidió la Ley 923, la cual se señala las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución *Política*", y en el artículo 3º contempló una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, en tanto preceptúa específicamente que los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, retomando así el principio de oscilación.

Al poco tiempo de haberse proferido la Ley 923, se expidió el Decreto 4433 de 2004 *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de oscilación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"*, estableciendo, en su artículo 42 de nuevo, la obligación de que las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el Decreto se incrementaran en el mismo porcentaje en que se incrementaran las asignaciones en la actividad para cada grado.

Con la entrada en vigencia de esta norma, es necesario reiterar y destacar que el principio de oscilación, se encuentra hoy en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que se encuentre devengando asignación de retiro o pensión militar o policial. Sin embargo, el texto del artículo 42 del Decreto 4433, que subrogó el artículo 110 del Decreto 1213 del 90, presenta una diferencia en cuanto a su redacción, pues el artículo 110, establecía que para la liquidación de las asignaciones de retiro y de las pensiones se tomaban en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introdujeran en las asignaciones de actividad, pero el término *"que en todo tiempo"* no se reiteró en la nueva disposición que volvió a consagrar el tantas veces mencionado principio de oscilación, lo cual permite nuevas posibilidades interpretativas.

Ahora, el criterio jurisprudencial vigente en el Honorable Consejo de Estado, es el que contiene la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez, acogiendo la posición de la Sentencia de la Sala de la Sección Segunda, del 17 de mayo de 2007, en esa ocasión el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo expresó.

“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem”.

Resulta claro entonces que el señor Gustavo Salazar Gallo, durante el período de vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 al 31 de diciembre de 2004) gozaba de la asignación de retiro, y por ello tiene el derecho a que su asignación de retiro durante la referida época, se le reajuste teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE, lo que le fue negado en oficio No.632 OAJ, por CASUR, lo que condujo a que previo a la presentación de la demanda se citara a la entidad a la conciliación prejudicial, audiencia en la que arribaron al acuerdo conciliatorio que se examina, concluyéndose que sin duda le asiste el derecho como se indicara.

Es importante tener presente que la parte actora, como se verifica a folio 10, presentó a inicios del año 2010 una petición inicial de reliquidación de la asignación de retiro, lo que le fue negado a través del oficio No. 632 / OAJ; así mismo con posterioridad presentó en el año 2013 otra petición, de lo cual da cuenta la respuesta emitida por CASUR en oficio No. GAD-SDP 3668.13, habiendo presentado la última petición el 24 de julio de 2014 como se verifica a folio 6 del expediente, lo que es determinante para precisar cuál de las peticiones presentadas es la petición relevante para efectos del cómputo del término de liquidación de las mesadas a reconocer.

De tal manera, si se tiene presente que el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 determina, que la prescripción de los derechos opera a los cuatro años contados desde que se hicieron exigibles, término que puede interrumpirse por una sola vez con el simple reclamo escrito, es importante señalar que para el caso concreto la petición relevante es la presentada el 24 de julio de 2014; por lo tanto, es precisamente a partir de esa fecha cuatro años hacia atrás que debe

contabilizarse el término de prescripción de las mesadas para efectos de su liquidación.

Teniendo en cuenta lo acabado de anotar, no puede pasar por alto el despacho una inconsistencia en la liquidación realizada por la entidad, dado que si la liquidación de las mesadas debe corresponder al término de la prescripción de cuatro (04) años contados a partir del 24 de julio de 2014 hacia atrás, ello indica que la misma comprende hasta el 24 de julio de 2010, siendo evidente que la liquidación de CASUR fue realizada hasta el 11 de julio de 2009; ello arroja una diferencia por valor de novecientos noventa mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$990.754.00) a pagar en favor del solicitante, lo que genera un detrimento patrimonial para la entidad pública².

De ahí, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, el cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme a la Ley, considera el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no puede ser aprobado por el despacho, en razón a que subsiste la diferencia antes señalada por valor de novecientos noventa mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$990.754.00), lo que se considera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, circunstancia que impide a este fallador proceder en ese sentido.

En consecuencia, se improbará el acuerdo conciliatorio por considerar que atenta contra los intereses patrimoniales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

Primero: IMPROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día seis (06) de abril de dos mil quince (2015) ante la Procuraduría 222 Judicial II Administrativa.

² Ver folio 41 vto. Liquidación realizada por la contadora de estos despachos.

Segundo: Una vez en firme la presente decisión, hágase entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaría